



\*\*\*\*\***(1)**

**VS.**

**DIRECTOR DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 257/2023 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la sanción administrativa de amonestación impuesta por el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, mediante determinación adoptada el siete de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente \*\*\*\*\***(2)**, al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que se dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, que establece el término de prescripción de la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fuerza Estatal de Seguridad       | Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, institución policial prevista en el artículo 23, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.                                                                                                                             |
| Ley de Seguridad Ciudadana        | Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, reformada su denominación mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. |
| Ley del Tribunal                  | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                  |
| Sala Especializada                | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                                                                                                                                            |
| Secretaría de Seguridad Ciudadana | Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                         |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

### RESULTANDO:

**I.-** Que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra de la sanción administrativa de amonestación que le fue impuesta por el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad, derivado de la investigación administrativa \*\*\*\*\***(2)**.

**II.-** Que mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Director de la Fuerza Estatal de Seguridad, quien al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

**III.-** Que mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos del actor; se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad Estatal y es de las que se dictan para la imposición de sanciones administrativas a los miembros de las instituciones policiales.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada con lo siguiente:

**1.** El actor sostiene en la fracción II de su demanda que impugna la resolución consistente en: *"El arbitrario "correctivo disciplinario" consistente en: amonestación por escrito, de fecha 7 de noviembre de 2023, impuesta por Lic. Samuel Israel Ceballos Soto. DIRECTOR DE*

FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA. Emanado de la anterior resolución."

2. Asimismo, aduce en la fracción V relativa a los hechos que motivan la demanda, lo siguiente:

"5. Es motivo que siendo las 12:47 horas aproximadamente del día 7 de noviembre del año en curso, al acudir al citatorio antes expresado, en la COORDINACIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, PLAZA ENSENADA, **fui notificado de un correctivo disciplinario consistente en una AMONESTACIÓN por escrito, de parte del DIRECTOR DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.** Lic. Samuel Israel Ceballos Soto. En relación con la resolución de oficio número: \*\*\*\*\* (3). Dentro de la investigación administrativa: \*\*\*\*\* (2). Sin haber podido debatirla, para que esta, no fuera impuesta y esta no me generara un mal antecedente en mi expediente y un posterior menoscabo en mis derechos como funcionario público."

*Énfasis añadido*

3. Luego, en el escrito de contestación, la autoridad demandada **omite referirse a lo manifestado por la parte actora en el hecho 5** anteriormente transcrito, es decir, al hecho de que el actor fue "notificado de un correctivo disciplinario consistente en una AMONESTACIÓN por escrito, de parte del DIRECTOR DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA...".

Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades<sup>1</sup>, que establece que, si no se produce la contestación en tiempo, o ésta **no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados, **se tiene como cierto que a \*\*\*\*\* (1) le fue aplicado un correctivo disciplinario consistente en AMONESTACIÓN el siete de noviembre de dos mil veintitrés.**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 72.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las partes para que contesten dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda, también será de quince días, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el demandante como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

**Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.**

4. Lo anterior, adminiculado con la contestación de la autoridad demandada vertida en el punto 3 del capítulo de contestación a los hechos, al referirse al hecho 3 de la demanda<sup>2</sup>, donde señala que:

*"3.- El hecho correlativo de la demanda que se contesta es parcialmente cierto, toda vez que en fecha 07 de noviembre del año en curso, compareció a las instalaciones de la Coordinación de Asuntos Legales de la plaza Ensenada, donde se le hizo conocedor de la investigación administrativa número \*\*\*\*\* (2), promovida por el C. \*\*\*\*\* (1) en contra del ahora quejoso \*\*\*\*\* (1) y otros elementos de esta Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, dentro de la comparecencia de fecha 07 de noviembre se le concedió su derecho para que se impusiera de los autos, sin embargo \*\*\*\*\* (1) se reservó su derecho en la comparecencia de declarar, relativo a los hechos que se le imputaba..."*

Así también, con lo aducido por la autoridad demandada en la contestación a los motivos de inconformidad, donde asevera que:

*"Los motivos de inconformidad expresados por la demandante, carecen de precisión y materia de controversia respecto al suscrito. Esto en virtud de que **la corrección disciplinaria a que fue objeto \*\*\*\*\* (1)**, fue en base a las facultades que me confiere el artículo 35, fracciones I y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, que establece las facultades para la aplicación de correcciones disciplinarias, como en este caso la amonestación a que fue objeto el ahora quejoso, además se estableció en términos del artículo 146 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, que establece que las correcciones disciplinarias se aplicaran por el Director de la Institución como es el caso que nos ocupa."*

*Énfasis añadido*

*[...]*

*"Por otra parte, queda debidamente acreditado con la constancia de fecha 07 de noviembre del año en curso, de que \*\*\*\*\* (1) tuvo conocimiento de los hechos, ya que se le concedió tal derecho, sin embargo como se puede acreditar en la constancia de referencia se reservó su derecho y tampoco manifestó su solicitud para imponerse de las actuaciones de la investigación administrativa identificada como \*\*\*\*\* (2)..."*

<sup>2</sup> "3. Pues bien, con fecha del 25 de octubre del año en curso, mediante oficio número: \*\*\*\*\* (3). se ordena al DIRECTOR DE LA FUERZA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA. A "sustanciación y en su caso a la aplicación de sanciones que considere procedentes al suscrito y otros, por presumir el incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 137 fracciones I, II, VII, XXIV y XXVIII de la Ley citada al inicio de dicho oficio". Sin motivar los hechos materiales específicos, que establezcan qué conducta realizada u omitida por el suscrito, es la que se encuentra previstos dichos numerales."

En suma, el actor sostiene haber sido objeto de la imposición de una amonestación como correctivo disciplinario por parte del Director de la Fuerza Estatal de Seguridad en comparecencia de siete de noviembre de dos mil veintitrés.

Por su parte, la autoridad demandada omite referirse a ese hecho imputado de forma precisa por el actor, y **reconoce, además, la existencia de la citada comparecencia, aseverando incluso que la corrección disciplinaria a que fue objeto \*\*\*\*\*<sup>(1)</sup>** fue con base en las facultades que le confiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

Como consecuencia de lo cual, se tiene como cierto lo que alega el actor en el hecho 5 de la demanda, es decir, que **el siete de noviembre de dos mil veintitrés le fue impuesta una corrección disciplinaria consistente en amonestación por parte del Director de la Fuerza Estatal de Seguridad; lo que ha sido reconocido de forma expresa por la autoridad demandada en la contestación, confesión a la que se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción I, y 400, del Código Civil Adjetivo del Estado, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, no obstante, de que no obre en autos la constancia que contenga la resolución impugnada, pues, como se expuso, la imposición del correctivo disciplinario de amonestación a la parte actora, quedó debidamente acreditado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de alguna de ellas, el juicio resulta procedente en contra del Director de la Fuerza Estatal de Seguridad.

**CUARTO. Estudio del caso. Acreditación de causa de nulidad advertida de oficio por esta Sala Especializada.**

Esta Sala Especializada considera que ha quedado acreditada en autos del presente juicio la causa de nulidad establecida en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al advertirse que la determinación impugnada se dictó dejando

de aplicar las disposiciones debidas, en específico, el artículo 108 de la Ley de Seguridad Ciudadana, que establece que **prescribe en un año** la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones.

A este respecto, si bien el actor no realiza un planteamiento en relación con la prescripción de la facultad de imponer correcciones disciplinarias por parte del Director de la Fuerza Estatal de Seguridad, de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 108<sup>3</sup> de la Ley del Tribunal, esta Sala Especializada cuenta con la facultad para hacer valer de oficio cualquiera de las causas de nulidad previstas en el citado precepto.

En este contexto, al dar contestación a la demanda el once de enero de dos mil veinticuatro, el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad exhibió **copia certificada del expediente de la investigación administrativa número \*\*\*\*\* (2)** (visible a fojas 39 a la 305 de autos), dentro del cual se emitió el acto impugnado, de **eficacia demostrativa plena** con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo del Estado, de aplicación en la materia de conformidad con lo establecido en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

De las constancias que integran el expediente administrativo \*\*\*\*\* (2), se advierte el acuerdo de radicación de la investigación administrativa emitido el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós** por el Licenciado Saúl Haro Medina, en su carácter de Titular de la Dirección de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. (Fojas 40 y 41 de autos)

Del texto de dicho acuerdo de radicación, se advierte que el personal adscrito a la Dirección de Contraloría Interna da cuenta al Director que en fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós** se publicó en la red social denominada "Facebook", en la cuenta a nombre del Gobierno del Estado de Baja California, la transmisión en vivo de la conferencia de prensa de la Gobernadora del Estado, durante la cual una

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 108.** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(Fracciones de la I a la VI)

El Tribunal **podrá hacer valer de oficio** al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

reportera realiza una pregunta y hace del conocimiento un incidente referente a una persona retenida y lesionada por agentes de la Fuerza Estatal de Seguridad en Punta Colonet, lo que implica, afirma el personal de la Dirección de Contraloría Interna, una serie de irregularidades y/o faltas administrativas por parte de miembros de la corporación.

Así, dicho acuerdo de radicación constituye prueba plena de que el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós** la Dirección de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana **tuvo conocimiento de los hechos que son origen y motivo de la imposición de la sanción de amonestación**, determinada en la comparecencia de siete de noviembre de dos mil veintitrés por el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad.

Cabe precisar, que la Fuerza Estatal de Seguridad constituye una institución policial del Estado que se encuentra inserta en la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, según disponen los artículos 2 y 23, fracción I, de la Ley de Seguridad Ciudadana, numerales 1, inciso d), fracción XII, 3, fracción X, epígrafe X.1, y 35 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

A continuación, se considera oportuno la transcripción del artículo 188 de la Ley de Seguridad Ciudadana, que establece el término para la prescripción de la facultad de imponer correcciones disciplinarias a los miembros de las instituciones policiales del Estado:

**ARTÍCULO 188.-** *Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.*

El precepto transcrito resulta claro e inequívoco al establecer que prescribe en un año la facultad para aplicar correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro de la institución policial incumplió alguna de sus obligaciones establecidas en la Ley.

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Seguridad Ciudadana establece que el incumplimiento de obligaciones previstas en las fracciones I a la XXI del artículo 137 de la misma Ley, será sancionada con la aplicación de correcciones disciplinarias previstas en las fracciones I a la IV, del artículo 144 de la citada Ley (apercibimiento, amonestación, arresto y

cambio de adscripción), y que su aplicación compete a quien ejerce el mando directo sobre la Institución Policial, por el jefe inmediato del Miembro o por quien se determine en los reglamentos.

De lo anterior, se concluye que la facultad que ejerció el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad en su determinación adoptada en comparecencia de siete de noviembre de dos mil veintitrés, se trata de la **imposición de una corrección disciplinaria** consistente en **amonestación**.

Entonces, si la Dirección de Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tuvo conocimiento el veintiséis de octubre de dos mil veintidós de los hechos que implican el incumplimiento de obligaciones a cargo del actor \*\*\*\*\***(1)**, en su cargo de miembro de la Fuerza Estatal de Seguridad, a partir de ese momento inicia a transcurrir el término para que opere la prescripción de la facultad de imponer correcciones disciplinarias por esa causa.

De esta manera, el término de un año que refiere el artículo 188 de la Ley de Seguridad Ciudadana **inició el veintiséis de octubre de dos mil veintidós y concluyó el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**; sin embargo, fue hasta el siete de noviembre de dos mil veintitrés que se emitió por parte del Director de la Fuerza Estatal de Seguridad la determinación que impone el correctivo disciplinario consistente en amonestación, por lo que debe concluirse que al momento en que se emitió el acto impugnado, se encontraba prescrita la facultad del mando jerárquico de la Fuerza Estatal de Seguridad para imponer la amonestación.

En consecuencia, el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad se encontraba obligado a aplicar lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Seguridad Ciudadana, y debió determinar que se encontraba prescrita la facultad para imponer corrección disciplinaria al actor por los hechos de los cuales tuvo conocimiento la Secretaría de Seguridad Ciudadana el veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Resulta oportuno precisar que el capítulo VIII, del Título Noveno, de la Ley de Seguridad Ciudadana, que regula lo relativo a la prescripción de las facultades de imponer correcciones disciplinarias y sanciones administrativas a los miembros de las instituciones policiales del Estado, no establece la interrupción del término para la prescripción de la facultad de imponer correcciones

disciplinarias, por lo que debe transcurrir continuo desde el momento en que la institución policial tiene conocimiento por cualquier medio de los hechos que implican el incumplimiento de obligaciones a cargo de sus miembros.

De igual manera, los artículos 189 y 190 de la Ley de Seguridad Ciudadana, pertenecientes a dicho capítulo, no resultan aplicables para la imposición de correcciones disciplinarias, pues estos se refieren a las facultades de la contraloría interna y de la Comisión de Carrera Policial y Régimen Disciplinario para investigar e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones de las consideradas graves que **competen exclusivamente a la citada Comisión**, así como para determinar lo relativo al incumplimiento de requisitos de permanencia.

### **Conclusión.**

Por todo lo anterior, al quedar acreditado que el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad omitió aplicar el contenido del artículo 188 de la Ley de Seguridad Ciudadana, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, consistente en que el acto impugnado se emitió dejando de aplicar las disposiciones debidas, por lo que debe declararse su nulidad.

### **QUINTO.- Efectos de la nulidad:**

Dado que en la presente resolución se ha establecido que ha prescrito la facultad de la autoridad demandada para imponer corrección disciplinaria por los hechos que fueron origen y motivo del expediente \*\*\*\*\***(2)**, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena al Director de la Fuerza Estatal de Seguridad a lo siguiente:

**1.-** Dicte un proveído en el que deje sin efectos la determinación declarada nula por haber prescrito su facultad para imponer correctivo disciplinario.

**2.-** Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal del actor.

**3.-** Gire oficios a la Dirección de Contraloría Interna y al Coordinador Administrativo de la Fuerza Estatal de Seguridad, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se acreditó la existencia de la causa de nulidad establecida en el considerando Cuarto de la presente resolución, consecuentemente;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la sanción administrativa de amonestación impuesta por el Director de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, mediante determinación adoptada el siete de noviembre de dos mil veintitrés en el expediente \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena al Director de la Fuerza Estatal de Seguridad en los términos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

### **Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre, con 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1, 3, 4, 5 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Número de Oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 257/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIEZ (10) FOJAS ÚTILES. -----  
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----

  
